

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 38	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1224.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, la cual desapareció del término de San Sebastian de los Ballesteros, la noche del día tres del actual.

Señas.

Una yegua cerrada, castaña oscura, herrada en el muslo derecho figurando un ocho, rasgadas las puntas de las orejas y con pelos blancos en el casco del pié izquierdo.

Córdoba 9 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Agustin R. Santamaria.

Núm. 1225.

El día 4 del actual se extravió de la posesion denominada Maja-neque, en este término, una jaca cerrada, castaña encendida, con la marca escasa, capona, una cicatriz en la paletilla derecha y pelos blancos en la frente.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, pro-

cedan á la busca de la expresada caballería.

Córdoba 9 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Agustin R. Santamaria.

Núm. 1226.

El Alcalde de Priego participa á este Gobierno que el día 31 del mes anterior fueron encontradas en aquel término una yegua castaña oscura, marcada, sin hierro y con rastra.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 9 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Agustin R. Santamaria.

Núm. 1229.

SANIDAD.

La estacion del calor porque atravesamos, favorable al desarrollo de toda clase de enfermedades infecciosas, obligan doblemente á adoptar cuantas medidas previsoras sean conducentes para evitar su contagio.

Con tal objeto, los Alcaldes cuidarán de reunir las Juntas locales de Sanidad, acordando todas aquellas medidas de precaucion que aconsejen los preceptos relativos á higiene y salubridad pública, para lo cual deberán atemperarse á la Real orden de 11 de Julio de 1856, publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 622, correspondiente al 27 de Junio del año próximo pasado y á la circular de este Gobierno fecha 15 de Abril úl-

timo, inserta en dicho periódico oficial núm. 248, respectivo al 17 de citado mes, sin perjuicio de las disposiciones que se comunicarán por este Gobierno, si fuere necesario.

Encarezco á los Alcaldes la conveniencia de que las Juntas municipales fijen su atencion en los alimentos que se expendan en los mercados públicos, en girar visitas domiciliarias para hacer que todas las casas y con especialidad las habitadas por mucho vecindario, reúnan las mejores condiciones posibles de higiene, en la limpieza y desinfeccion de los mataderos públicos, sumideros, fábricas de curtidos y en todo aquello que pueda producir gérmenes infecciosos para la salud.

Así mismo cuidarán todos los Profesores Médicos de esta capital y su provincia, bajo la mas estrecha responsabilidad, de dar cuenta con la mayor urgencia á los Subdelegados respectivos de cualquier enfermedad sospechosa de que tengan conocimiento, á fin de acordar en su vista lo mas conveniente para evitar su desarrollo.

Espero que los Alcaldes de esta provincia velarán constantemente por el mas exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado sobre salud pública, toda vez que el mas leve descuido pudiera ocasionar perjuicios considerables, que deben precaverse.

Córdoba 9 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Agustin R. Santamaria.

Núm. 1231.

Encargo á los señores Alcaldes

de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, la cual fué extraviada en el término de Espejo, la tarde del día 3 del actual.

Señas.

Una mula negra, de regular alzada, coja de la mano izquierda, una fuente en el pié del mismo lado, cerrada y se ignora si tiene hierro.

Córdoba 10 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Agustin R. Santamaria.

Núm. 1270

ADMINISTRACION.

La indiferencia y apatía por parte de los Ayuntamientos en ingresar las cantidades que les corresponde satisfacer por contingente provincial, y las múltiples, perentorias é ineludibles atenciones que por dicha causa pesan sobre la Excm. Diputacion, dieron motivo á las circulares de este Gobierno de 11 y 18 de Setiembre, 7 de Octubre de 1884 y otras, encareciendo á dichas Corporaciones la necesidad de atender á tan importante servicio.

Con posterioridad, y en fecha no remota, excité particularmente el celo de los Alcaldes á fin de que procuraran satisfacer sus descubiertos, y aun cuando algunos de ellos han correspondido deferentemente, en parte, á mis indicaciones, aparece el mayor número de Ayuntamientos con cuantiosos atrasos, que hacen imposible la gestion económica de la provincia, hallándose desatendidos todos los ramos, y muy especialmente el de Beneficencia, cuyas sagradas obligaciones no pueden de modo alguno abandonarse.

En su vista, y antes de adoptar las medidas de rigor que la ley me

concede para evitar que continúe por más tiempo tal estado de cosas, he acordado excitar de nuevo el celo de las Corporaciones municipales, y muy particularmente el de los Alcaldes, para que en el improrrogable término de ocho días, siguientes á la publicación de esta circular, concurren con los ingresos que les corresponde verificar á mejorar la situación financiera de la provincia; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo pondré en práctica todos los medios coercitivos que están al alcance de mi autoridad, sin perjuicio de quedar conminados desde ahora los Ayuntamientos que no cumplan este servicio, con la multa máxima que determina el artículo 22 de la ley provincial.

A continuación he acordado se inserte la relación del débito que acusa cada Ayuntamiento en cinco del corriente mes por este servicio.

Los señores Alcaldes manifestarán sin demora á este Gobierno quedar enterados de cuanto se dispone en la presente circular.

Córdoba 10 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Agustín R. Santamaría.

Débitos que acusan los pueblos de esta provincia por contingente á la misma, liquidados en cinco del actual.

Ademúz	31281	92
Aguilera	92229	34
Almedinilla	4848	63
Almodóvar	4301	22
Añora	262	84
Baena	38003	34
Benaméjil	24208	87
Blázquez	461	99
Bujalance	27669	64
Cabra	27928	10
Cañete	8289	42
Carcabuey	5836	96
Carlota	13967	76
Carpio	33897	76
Castro del Rio	36660	91
Córdoba	54643	24
Doña Mencía	4011	69
Dos Torres	2202	26
Encinas Reales	5928	75
Espejel	2497	27
Fernán Núñez	5738	82
Fuente la Lancha	1467	91
Fuente Obejuna	16804	80
Fuente Palmera	2674	49
Fuente Tojar	2757	52
Granjuela	386	52
Guadalcazar	3194	79
Guijo	535	89
Hinojosa	36934	40
Hornachuelos	5293	03
Iznájar	10418	65
Lucena	159266	37
Luque	66625	99
Montalbán	3553	79
Montilla	73565	72
Montoro	5441	78
Monturque	8244	12
Nueva Carteya	947	90
Obejo	863	98
Palenciana	2896	72
Palma del Rio	5031	
Pedro Abad	2803	14
Pedroche	1938	62
Rosadas	805	67
Priego	80141	95
Puente Genil	31010	20
Rámbida	13365	52
Rute	22169	71
San Sebastián	537	43
Santaelia	22452	21
Santa Eufemia	8401	55
Torre Alamo	4870	92
Valenzuela	5892	92
Valsequillo	1736	50

Victoria	215	67
Villa del Rio	2431	17
Villafranca	7286	71
Villaharta	389	68
Villanueva de Córdoba	3294	52
Villanueva del Duque	4364	43
Villanueva del Rey	4158	72
Villalalto	1236	71
Villaviciosa	409	
Viso	1373	38
Zuheros	2720	60

Total pesetas. 1046181 03

Núm. 1232.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

En virtud de orden circular de la Dirección general de la Deuda pública, fecha 1.º del corriente mes, desde el día 15 del mismo hasta fin de Setiembre inmediato, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia los cupones del 4 por 100 interior y exterior del trimestre de 1.º de Julio próximo y sin limitación de tiempo las inscripciones del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, que para el pago de sus intereses se hallen domiciliados en esta provincia; advirtiéndose que no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones de dicha renta mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Córdoba 9 de Junio de 1885.—El Delegado, Eduardo Gomez de la Torre.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1219.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Don Cristóbal Lozano Sicilia, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que siendo una de las obligaciones consignadas en el presupuesto ordinario del inmediato ejercicio económico de 1885 á 86, el servicio del alumbrado público durante los doce meses que le constituyen, se anuncia su arriendo en un solo remate, bajo el tipo de trescientas cincuenta pesetas, que tendrá lugar en subasta pública en estas casas consistoriales el día trece del corriente mes, de once á doce de su mañana con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría capitular.

Y para conocimiento general se publica y fija el presente en Carcabuey á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—C. Lozano.—Por su orden, Eulogio Garcia, Secretario.

Núm. 1220.

Alcaldía constitucional de La Victoria.

Don Fernando del Pino Delgado, Al-

calde accidental de esta villa de la Victoria.

Hago saber: que hallándose ultimado en borrador por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama individual dedicho impuesto, correspondiente al año económico inmediato de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra él se presente por los interesados, no siendo admisibles las que se aduzcan con posterioridad.

La Victoria 5 de Mayo de 1885.—Fernando del Pino.—P. S. M., Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 1221.

Alcaldía constitucional de Nueva Carteya.

Don Juan Garcia Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por Francisco Leña Urbano, de esta vecindad, menor de edad, sirviente de D. Rafael Romero, de Castro del Rio, ha presentado en esta Alcaldía en el día de hoy, una mula que se apareció en el cortijo de la Zarzuela, término de Baena, con aparejo puesto, el día 4 del corriente, cuyas señas son las siguientes: cerrada, con la marca, negra, sin hierro, con varios lunares blancos y torpe de los cuatro remos, la cual queda depositada en esta Alcaldía.

Los dueños que se crean con derecho á dicho animal podrán presentarse en esta Alcaldía, la que le será entregada justificada que sea su legitimidad.

Nueva Carteya 7 de Junio de 1885.—Juan Garcia.—P. S. M., Manuel Maria Feria, Secretario.

Núm. 1233.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Don José de Vida y Barranco, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber: que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el artículo 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil

que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al 4.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi autoridad en Doña Mencía á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Alcalde, Calixto de Vargas Lopez.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Doña Mencía á 6 de Junio de 1885.—El Recaudador, José de Vida.

JUZGADOS.

Núm. 4193.

Juzgado de Instrucción de Berja.

Don Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, al procesado José Gonzalez Garcia conocido por Antonio Expósito, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la misma en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en la cárcel pública de esta ciudad á continuar en prisión provisional, hasta la terminación de la causa que se le sigue con otro consorte sobre tentativa de robo en la Administración de rentas estancadas de la villa de Adra, cuya sugetos se fugó de la cárcel de Roquetas en la noche del diez al once del mes actual, ignorando por completo su actual paradero, expresándose á continuación sus señas personales.

Al mismo tiempo se encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares de la nación, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del José Gonzalez Garcia, conocido por Antonio Expósito, en obsequio á la buena administración de justicia.

Dado en Berja á veintuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Puertollano.—P. S. M., Celedonio Oliver.

Señas personales y de vestir.

Estatura regular, de edad de cuarenta años, pelo negro, ojos melados, nariz y boca regular, bigote y barba como de no haberse afeitado en algunos días, viste pantalón, chaleco y chaqueta de lanilla oscura y calza botillos bastante usados.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Cédula de notificación.

En los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que en el Juzgado de primera instancia de esta villa se han seguido á instancia del Doctor en jurisprudencia don José Antonio Armesto y Torija, vecino de Reija, contra los herederos de doña Manuela Doñamayor y Goyeneche, en cuyo juicio se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva á la letra dicen así:

Cabeza de la sentencia. En la villa de la Rambla á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, el señor don José García de Castro y Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, visto estos autos seguidos entre partes, de la una don José Antonio Armesto y Torija, Doctor en jurisprudencia, demandante, defendido por sí propio y en su nombre el Procurador don Sebastian Angel Gimenez y Cabello, y de la otra los señores don José Cabello Lopez, como representante de sus menores hijos don José, doña Lucía y don Juan Manuel Cabello y Doñamayor; doña Dolores y doña Manuela Cabello y Doñamayor, representadas por sus respectivos maridos don Rafael Lobera y Sanchez de Puerta y don Pedro Cubero y Cubero; don Manuel Doñamayor y Cobos; doña Francisca de Paula Doñamayor y Gamero, hoy viuda de don Rafael Fernandez de Córdoba y Pulido; doña Valle Moreno y Olaegui, viuda de don Celedonio Doñamayor y Goyeneche, por sus menores hijos don Celedonio, don Teodoro, doña Maria del Pilar y doña Florentina Doñamayor y Moreno; don Juan y doña Camila del Viso y Doñamayor, en representacion de su difunta madre doña Ramona Doñamayor y Goyeneche; doña Visitacion Fernandez Pintado, mujer legítima de don Angel Baldomero Custodio y Fernandez, en representacion de su madre doña Gregoria, y don Antonio Doñamayor y Goyeneche, demandados, y en rebeldía todos menos la doña Francisca Doñamayor y Gamero, defendida por el Abogado don Rafael Garcia Lovera, y representada por el Procurador don Manuel de Luque Moreno, habiéndose personado en el juicio los señores don José Cabello Lopez, en nombre de sus dichos hijos don José, doña Lucía casada con don Aurelio Ortiz Grandes y don Juan Manuel Cabello y Doñamayor, con sus respectivos maridos don Rafael Lobera y Sanchez de Puerta y don Pedro Cubero y Cubero, y doña Visitacion Fernandez Pintado, con el suyo don

Angel Baldomero Custodio y Fernandez, tan solamente al objeto de manifestar su aquiescencia á las pretensiones del actor y hacer ciertas manifestaciones de que se hará mérito en esta sentencia sobre pago de principal y réditos de un censo importante la cantidad de quince mil quinientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos.

Parte dispositiva de la sentencia. Fallo: que debo declarar y declaro que el Doctor en jurisprudencia don José Antonio Armesto y Torija, tiene derecho á ser reintegrado por los herederos de doña Manuela Doñamayor y Goyeneche, del capital y réditos atrasados de un censo que grava el cortijo de Barrionuevo el alto, y que aparece vigente y sin cancelar en el Registro de la propiedad de este partido, no habiendo lugar á la declaracion de nulidad de actuaciones pretendida por uno de los demandados don Rafael Fernandez de Córdoba, y en su consecuencia debo condenar y condeno á los herederos de dicha señora á que abonen al actor la cantidad de sesenta y dos mil trescientos setenta reales, ó sean quince mil quinientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, que se reclaman en la demanda por los conceptos de principal y réditos, correspondientes á veinte y nueve años y dos tercios de la referida afecion y gravámen, sin expresa condena de costas, debiendo entenderse que los herederos obligados al pago lo son: don Manuel Doñamayor y Cobos; doña Francisca de Paula Doñamayor y Gamero, viuda en la actualidad de don Rafael Fernandez de Córdoba y Pulido; doña Valle Moreno Olaegui, representante de sus menores hijos don Celedonio, don Teodoro, doña Maria del Pilar y doña Florentina Doñamayor y Moreno; don Juan y doña Camila del Viso Doñamayor, en representacion de su madre doña Ramona Doñamayor y Goyeneche; don Francisco, don Celedonio y don Manuel Doñamayor y Aguayo, en representacion de su difunto padre don Antonio Doñamayor y Goyeneche, todos declarados rebeldes, excepcion hecha de la doña Francisca de Paula Doñamayor, y no siendo comprendidos en la propia condena y obligacion de pago los otros herederos don José Cabello Lopez, en representacion de sus hijos don José, doña Lucía, casada con don Aurelio Ortiz Grandes, y don Juan Manuel Cabello y Doñamayor; doña Dolores y doña Manuela Cabello Doñamayor, representadas por sus respectivos maridos don Rafael Lobera Sanchez de Puerta y don Pedro Cubero y Cubero, y doña Visitacion Fernandez Pintado, que lo está por su marido don Angel Baldomero Custodio y

Fernandez, por cuanto estos interesados han hecho expresa y formal renuncia de la herencia con que fueron favorecidos por doña Manuela Doñamayor y Goyeneche, y teniéndose presente la aceptacion de herencia hecha á beneficio de inventario por el demandado don Rafael Fernandez de Córdoba, hoy su viuda doña Francisca Doñamayor y Gamero, á los efectos jurídicos de dicha manifestacion y para en el caso de que sea procedente en su favor el beneficio establecido por la Ley por no haber ejercido actos anteriores con relacion á los bienes hereditarios que invaliden aquella, ==Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y pié ó parte dispositiva se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia por la rebeldía de algunos de los demandados, de acuerdo con lo que ordena el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Garcia Castro.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José García de Castro y Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia. La Rambla diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, de que doy fé.—Antonio Lopez del Moral.

La cabeza, parte dispositiva y publicacion de la sentencia anteriormente inserta, concuerda á la letra con sus originales á que me remito y para su insercion en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, con el fin de que sirva de notificacion á las partes declaradas rebeldes que se expresan en la parte dispositiva que queda inserta.

Y cumpliendo con lo mandado estiendiendo la presente que firmo en La Rambla á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—El actuario, Antonio Lopez del Moral.

Núm. 1227.

Juzgado municipal de Fuente Palmera.

D. Bartolomé Delgado Bernal, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 16 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias, á contar desde este dia.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes:

1.º Certificacion de su partida de bautismo; y

2.º Certificacion de buena conducta y demás documentos de aptitud que al efecto se requieren.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijasen las oportunas copias en las puertas del Juzgado y «Boletín oficial» de la provincia.

Fuente Palmera á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bartolomé Delgado. —Marcelino Garcia, Secretario interino.

Núm. 1100.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

SENTENCIA.

(Continuacion.)

constituye un delito de igual clase y se halla castigado en el artículo 563, número 2.º del código penal, por concurrir las mismas circunstancias constitutivas que las expresadas al tratar del incendio en la de Albornoz.

11. Considerando: que del expresado delito de incendio fueron autores y en tal concepto responsables criminal y civilmente por haber tomado parte directa en su ejecucion y por haber inducido tambien directamente á otros á ejecutarlo y por prueba de dos ó mas testigos contestes y fidedignos, los cuales les han reconocido de cargo y por la de indicios graves y concluyentes, los procesados:

11. Antonio Expósito (a) La Pena.
16. Antonio Marquez (a) Chola.
28. Cristóbal Sanchez Polo (a) Cristobita.
43. Francisco Solano Gomez (a) Belen.
51. Francisco Rasero Alcaide.
76. José Rodriguez (a) Lañero.
84. Juan Maria Porras (a) El Jitano.
94. Manuel Marquez Ruz (a) Ataja el aire; y
126. D. Ricardo Rodriguez Sanchez.

Que la pena en que incurrieron estos nueve procesados es la de cadena temporal en su grado máximo, con las accesorias de interdiccion civil durante la condena é inhabilitacion absoluta perpétua y parte de la indemnizacion y de las costas. Que dichas condenas deben imponerse á los procesados anteriormente nombrados excepto á Cristóbal Sanchez Polo, á Francisco Solano Gomez Villar (a) Belen y á José Rodriguez Pelaez (a) El Lañero, respecto á los cuales por su defuncion, debe sobreseerse libremente en cuanto á la responsabilidad criminal, declarando por lo respectivo á Manuel Marquez Ruz (a) Ataja el aire, que obró con discernimiento.

Que aparecen tambien como autores de este delito; pero que no existiendo mas que un solo cargo contra ellos deben ser absueltos libremente, los siguientes procesados:

4. Antonio Baena Aguilar.
19. Antonio Ramirez (a) Hijo de la Bolera.
49. Francisco Miguel Perez (a) Puri.

53. Francisco Solano Siles (a) Cojo Mediojarrillo.

58. Gregorio Algaba (a) El de la Guisada.

59. Gregorio Marquez (a) Gallina.

85. Juan Rico Lopez (a) Parranda.

87. Lorenzo Redondo Baena.

102. Maria de los Angeles Jimenez, viuda del Francés.

109. Nicolás García (a) Cojo, hermano del Quemadillo.

125. Ramon Marquez Baena.

131. Vicente Requena Adan.

Asi mismo resulta un solo cargo como autores contra (6) Antonio Alcaide Jimenez (a) Juan Burra; (81) Juan Caballero Velasco (a) El Estere-ro, y (410) Nicolás Hidalgo Urbano, mas por su fallecimiento procede en cuanto á los mismos decretar el sobre-seimiento libre.

Que aparecen como cómplices en el delito de que se trata, pero no existe mas que un solo cargo y por lo mismo no procede condenaren tal concepto, sino absolver libremente, á los siguientes procesados.

7. Antonio Alcalde Solano (a) Titi.

8. Antonio Céspedes Varo.

9. Antonio Chamizo Garcia.

60. Ildefonso Ortiz (a) San Jose.

68. D. José García (a) D. Jose-fillo.

73. José Mora Molina (a) Cacaseno.

Y por último, que aparecen como encubridores (18) Antonio Morales Salido; (36) Francisco de la Cruz Ruiz (a) Zanco y (73) José Mora Molina (a) Cacaseno, cuya absolucion procede por igual fundamento que la de los anteriores.

12. Considerando: que en el expresado delito de incendio de la casa de Uruburu, no son de estimar circunstancias atenuantes, pero si las agravantes 6.º del artículo 10 por haberse causado males innecesarios para su ejecucion 7.º por haber sido conocidamente premeditado como lo demuestra entre otros el hecho de la intimacion previa para desalojar la casa; 14 por haberse ejecutado con auxilio de gente armada y 15 porque lo fué de noche y esta escogida de propósito y para procurar la impunidad; cuyas circunstancias comprenden á todos los responsables, criminalmente de este delito, en cuyo ánimo se hallaban é influyeron al perpetrarlo y á quienes por lo mismo deben imputarse.

13. Considerando: que la muerte violenta de D. Luis Navarro y Soto constituye un delito de asesinato, definido y penado en el artículo 418 del código por haber concurrido la circunstancia 1.º de las que el mismo artículo señala como cualificativa, ó sea la de haberse ejecutado con alevosia, cuya circunstancia aparece justificada por lo inmotivado y repentino de las acometidas y disparos de que fué objeto, hallándose desprevenido y desarmado ante un grupo tan numeroso de agresores, contra los cuales no tuvo ni aún tiempo de oponer ningun género de defensa ni de resistencia. Que los resentimientos ó motivos de odio que abrigaban los culpables contra su hermano D. Antonio José por razones políticas de haber sido uno de los Tenientes de Alcalde de puestos por el movimiento popular, no estaban justificados ni tenían preceden-

te alguno en cuanto al interfecto D. Luis por lo que no cabe estimar que existiese de los agresores algun móvil que les predispusiese ó excitase á privarle de la existencia tan de improviso, todo lo cual demuestra sin genero de duda que en los actos ejecutados por los procesados que hicieron los disparos y dieron los hachazos, unos y otros dirigidos á la cabeza del D. Luis Navarro, parte tan vital é importante de su persona, emplearon aquellos medios y formas que no solo tendieron, si no que directa y especialmente aseguraron la egecucion del crimen.

14. Considerando: que fueron autores del expresado delito de asesinato de Navarro, los siguientes procesados:

16. Antonio Marquez Morales (a) Chola.

43. Francisco Solano Gomez Villar (a) Belen.

78. José Salido Lucena.

109. Nicolás García Sanchez (a) El cojo, hermano del Quemadillo; y

110. Nicolás Hidalgo Urbano (a) Moreno.

Que en cuanto al primero, ó sea Antonio Marquez (a) Chola, resultan como cargos: 1.º Que Nicolás García Sanchez dice que abierta la puerta de Navarro entró este procesado de los primeros. 2.º Que el mismo García Sanchez dice, que el Chola le disparó un tiro al Navarro con una escopeta á una distancia como de una vara, que se inferia acabó de matarlo. 3.º Que Antonio Chamizo dice que entrando inmediatamente despues de abierta la puerta, El Chola le dió un tiro al Navarro que al parecer cadáver se hallaba tendido en el suelo. 4.º Que reconoce que en aquella noche tenia escopeta, pero añadiendo que se la dejó en casa del Niño Madrid y no la recogió hasta el dia siguiente. 5.º Que ha sido reconocido de cargo por Nicolás García Sanchez y por Antonio Chamizo y además por Petra Baena como al que le dió Racero la escopeta para que tirara al Navarro. En cuanto al segundo, ó sea Francisco Gomez (a) Belen, existen cinco cargos y dos reconocimientos, que no analizamos porque este procesado es hoy difunto. Que respecto á José Salido Lucena, aunque resaltan tres cargos y otros tantos reconocimientos, no se expresan por ser tambien difunto. Que por lo relativo á Nicolás García Sanchez (a) El cojo, hermano del Quemadillo, resultan en su contra los siguientes cargos: 1.º Que José Chamizo Garcia dice lo vió en la casa de D. Antonio José Navarro delante del cadáver y le ha reconocido de cargo. 2.º Que él mismo confiesa que abierta la puerta fué uno de los primeros que entraron, y que ya en el zaguán, y durante todo el acto de dar bofetadas, hachazos y disparar tiros él mismo tenia una pistola en la mano levantada, cuya pistola se la recojó su hermano José con ánimo de hacerla pedazos. 3.º La alteracion de su semblante al afirmar en su cargo con Antonio Marquez Morales (a) Chola, que éste era el que habia disparado el tiro á Navarro. 4.º Que el testigo Félix Albornoz Bohoyo le vió agarrado á una de las rejas de la casa, y gritando ¡fuego! y asomándose vió ya muerto al Navarro. 5.º Que un sujeto de los que mataron

á Navarro, se lastimó un dedo porque la pistola estaba fuerte, cuyo sujeto resulta ser este procesado. 6.º Que Francisco Albornoz Bellido (a) Palomo, refirió á otros dos testigos que habia oido decir la noche de los sucesos á unos que entraron á beber ¡qué malas tripas tiene el Cojillo, hermano del Quemadillo, que despues de tirar un pistoletazo á Navarro, que por cierto se lastimó la mano del tiro, sacó el hacha y le dió con ella! 7.º Que José Gallardo dice que la noche del suceso, despues de las once, yendo por la calle del Santo, ó sea en la que está la casa donde fué muerto Navarro, se encontró con este procesado y le manifestó que acababa de dar un tiro y que se habia herido con él el dedo indice de la mano derecha, en la que llevaba una pistola; y que el cojo llegó á casa de Palomo, entre un grupo grande, despues de la ocurrencia, conociéndole por la voz, y en fin que el tiro de que habia hablado aludia exclusivamente á la muerte de D. Luis Navarro, que acababa de verificarse, y de donde iban las personas que entraron allí pocodespues que el testigo, cuyo hecho confirmaba con su dicho el tabernero Palomo, á quien se lo contó el mismo agresor. 8.º Que Fernando García (a) Aroca, asegura que en la noche del trece entró en la taberna de Albornoz, donde se hallaba Francisco Torres Expósito y como este manifestase disgusto, porque se le achacaba la muerte de D. Luis Navarro, en atencion á estar resentido con los de esta familia, le dijo el dueño del establecimiento que no temiera, pues cuando llegase el caso él diria quien habia sido, porque lo refirieron allí unos que estuvieron á beber. 9.º Que José Gallardo Arévalo (a) Sargento huesos reconoció á Nicolás García Sanchez en rueda de presos, designándole como El cojo, hermano del Quemadillo. 10. Que José García Sanchez declaró: que no era cierto le hubiera entregado su hermano Nicolás ninguna pistola, despues de la noche del doce. 11. Que Antonio Marquez Bujalance, declaró: que como á las once y cuarto de la noche de referencia, se encontró á José Gallardo en la calle Santa Ana, y fueron á la taberna de Palomo, donde entró casi inmediatamente un grupo de hombres entre los que iba El Cojo, hermano del Quemadillo, asegurando el tabernero que este decia acababa de dar un tiro á Navarro, añadiendo su compañero que aquel tenia malas tripas, pues le acababa de decir lo de haber dado el tiro al Navarro mostrándole el dedo manchado de sangre. 12. José Rodríguez Luque, dijo: que la noche del doce iba por la calle Sotollon, abajo, y á poca distancia de la casa de D. Antonio José Navarro, se encontró dos grupos, notando iba delante del uno El Cojo, hermano del Quemadillo, y del otro el conocido por Belen, llevando aquel un hacha y que no podia designar el arma que llevara este. 13. Francisco Luque (a) San Lucas, declaró: que con posterioridad á la noche del suceso se dijo que el autor de la muerte de Navarro era El Cojo, hermano del Quemadillo. 14. Francisco Solano Delgado y Redondo declaró: que un rumor vago señalada como autor de la muerte de

Navarro al Quemadillo. 15. Rafael Raigón dijo: que de público se señalaba como autor de la muerte de Navarro á uno de la calle Prietas, que es donde habitaba este procesado. 16. Petra Baena declaró despues reconocer en rueda á este procesado, que lo vió en el zaguán de Navarro con una pistola en la mano; hecho confesado por el mismo García Sanchez. 17. Que de la declaracion facultativa de aptosia, resulta que el cadáver de D. Luis Navarro en la cabeza, producidas por armas de fuego, y que eran en su mayor parte de esencia mortal. 18. Que segun queda expresado reconocieron á Nicolás García Sanchez expresaron que este tenia una cicatriz ó costra de un centimetro de extension, sobre el dorso de la articulacion metacarpo-falangrana del dedo medio de la mano derecha. Y 19. Que los tiros debieron sin duda dispararse desde la puerta del zaguán al interior de la galeria donde cayó muerto el D. Luis Navarro, cuya galeria era de poco mas de dos metros de ancho, segun queda expresado en el mismo resultando. Que á Nicolás Hidalgo Urbano (a) Moreno le resultan cinco cargos y le reconocieron dos testigos, pero tambien ha fallecido.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban, se arrienda por seis años desde 1.º de Enero de 1886, el cortijo nombrado Alcaparro, término de Córdoba, compuesto de 1274 fanegas de tierra de total cabida.

La subasta tendrá lugar el dia 15 de Julio próximo á la una de la tarde en la contaduría general de la casa de S. E. en Madrid, y en la administracion de la misma en esta ciudad, debiendo consignar el rematante 1000 pesetas para que dicha casa pueda tener seguridad de que las proposiciones que se hagan han de llevarse á efecto, devolviéndose la referida suma en el acto de celebrarse la escritura de arriendo. 8-1

Arrendamientos.

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli, y en subasta privada, se arriendan desde primero de Enero de 1886 los cortijos nombrados Lagunitas, Amarguitos, Peña del Pavilo, Valde Benito, Pedro Gomez, Fuente Asnora, Fontiveros y Algarbes.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, podrán presentar sus proposiciones hasta las dos de la tarde del dia 27 del presente mes de Junio, en la Administracion de S. E. en Cañete de las Torres, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 8-2

AVISO.

Lista cobratoria y hojas de padron para cédulas personales, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 16 y 18.

Imp. del "Diario de Córdoba."